



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL-N° **160** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

VISTOS: El Oficio N° 4266-2022-GRP-DRSP-43002011 de fecha 24 de octubre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **SUSANA HERMINIA COLUMBUS SANDOVAL** contra la Resolución Directoral N°954-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 11 de octubre del 2022.; y el Informe N° 461-2023/GRP-460000 de fecha 02 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1311 de fecha 06 de septiembre del 2016, se Resuelve en su artículo primero: PRECISAR, la lista nominal de los servidores y cesantes de la Dirección Regional de Salud UE-400, beneficiarios de los intereses legales generados por los devengados del Decreto de Urgencia 037-94 e incrementos comprendidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al "ANEXO I" que forma parte integrante de la presente resolución en donde aparece la administrada como beneficiaria.

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 14613 de fecha 12 de septiembre del 2022, **SUSANA HERMINIA COLUMBUS SANDOVAL**, en adelante la administrada, solicitó el Pago de intereses legales por aplicación del Decreto de Urgencia N°037-94 y sus normas conexas, según Resolución Directoral N°1311-2016/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDRE de fecha 06 de septiembre de 2016.

Que, mediante Resolución Directoral N°954-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 11 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura, Resuelve: Declarar Improcedente, la petición presentada por la administrada, la cual ingresó con Hoja de Registro y Control N°14613 de fecha 12 de septiembre de 2022, sobre pago de intereses legales, por aplicación del Decreto de Urgencia N°037-94 y sus normas conexas.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 16770 de fecha 18 de octubre del 2022, la administrada procede a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°954-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 11 de octubre del 2022 que declara improcedente, la solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N°14613 de fecha 12 de septiembre de 2022.

Que, con Oficio N° 4266-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 24 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra Resolución Directoral N°954-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 11 de octubre del 2022 que declara improcedente la solicitud, la cual ingresó con Hoja de Registro y Control N°14613 de fecha 12 de septiembre de 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **160**2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el **día 11 de octubre del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 10; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **18 de octubre del 2022** se presentó el mismo.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia a dilucidar está referida a determinar si corresponde o no reconocer el pago de intereses legales por concepto de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 037-94, y en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y 011-99 por el periodo comprendido desde el 01 de junio de 1994 hasta el cumplimiento del pago, pues en la Resolución Directoral N° 1311-2016-~~GOB.REGPIURA-DRSP-OEGDREH~~ de fecha 6 de septiembre del 2016, no se reconoce u ordena el pago de intereses legales, solo se precisa la lista nominal de los servidores beneficiarios de los intereses legales, y conforme a lo solicitado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, a través del Circular N°077-2015-OGGRH-OARH/MINSA, de fecha 19 de mayo del 2015 y el Circular N°84-2015-OARH/MINSA, de fecha 01 de junio del 2015, dicha información ha sido validada por el Ministerio de Salud Lima, dándole la viabilidad para la prosecución del trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, la Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su Artículo Único dispuso que: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...)". Si bien la Ley N° 29702 dispuso hacer efectivo el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; sin embargo, la citada Ley **NO HA ORDENADO QUE SE CANCELE LOS INTERESES POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ANTES MENCIONADA.**

Que, además, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, así como la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 y la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, autorizaron la transferencia de S/ 50 000 000.00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) cada una, destinados al fondo del Decreto de Urgencia N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **160** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

N° 051-2007, con el objeto de realizar el pago del monto devengado de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **NO HABIENDO PREVISTO EL PAGO DE INTERESES.**

Que, asimismo el Numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente, de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que; **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”**

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto del sector público, estipulan limitaciones aplicables a la entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo actualmente que el artículo 6° de la Ley N°31638, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023” prescribe; “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada debe ser declarada **INFUNDADA**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar el pago de intereses legales por concepto de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 037-94, y en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y 011-99, no resulta amparable la petición.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **160** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **SUSANA HERMINIA COLUMBUS SANDOVAL** contra la Resolución Directoral N° 954-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 11 de octubre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR: el acto Administrativo que a **SUSANA HERMINIA COLUMBUS SANDOVAL** en su domicilio real ubicado, en Urb. 21 de Agosto Mz. B Lote 16 del distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Salud Piura, donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social



CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

